



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400303020160080000	Controversias En Procesos De Insolvencia	Yolima Del Rosario Racines Hernandez	Banco De Occidente, Banco Bbva Colombia S.A.	15/03/2021	Auto Requiere - Requerir A La Liquidadora Dra. Grace Beltrán González Para Que Cumpla Lo Ordenado En El Numeral Quinto Del Auto De Fecha 28 De Noviembre De 2019.
08001418902120190068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Manotas Pacheco	Luis David Plata	12/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Manotas Pacheco	Luis David Plata	12/03/2021	Auto Ordena - Corregir Auto Mandamiento Pago
08001418902120210009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ginny Del Carmen Perez Castro	12/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210011200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Olga Patricia De Luque Castellar, Sarly Cortina Pinto	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b8c0995-7c28-47be-b1eb-e7c429096898



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Anibal Augusto Peña De La Hoz	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Sharon Arguello	12/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Alonso Blanco Caro	Aniabis Del Rosario Martinez Martinez	15/03/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Entidad Sodexo En Calidad De Empleador De La Demandada Señora Aniabis Delrosario Martinez Martinez
08001418902120210000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pura Consuelo Yepes	Mario Caputo Suarez, Jhon Jairo Restrepo Fernandez	15/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Jose Francisci Martinez	15/03/2021	Auto Ordena - Entrega Titulos - Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b8c0995-7c28-47be-b1eb-e7c429096898



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Las Antillas	Edgar Javier Salazar Gomez	15/03/2021	Auto Ordena - Hagase Saber A La Parte Ejecutante Que Mediante Auto De Fecha Agosto Veintisiete (27) De Dos Mil Veinte (2020), Se Declaró Que Operó El Desistimiento Tácito.
08001405303020170065000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Nancy Sayas Torregroza	12/03/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b8c0995-7c28-47be-b1eb-e7c429096898



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 16 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180033100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	William Enrique Galindo Fernandez, Acreedores Con Titulo Ejecutivo Contra De Luz Marina Cantillo Gomez Para Con Comparezcan A Hacer Valer Sus Creditos En Este Proceso	15/03/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b8c0995-7c28-47be-b1eb-e7c429096898



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800140530302017-00650-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO Nit.:900.377.443-2
Demandado: NANCY ESTHER SAYAS TORREGOSA C.C.No.22.620.413

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que se ha recibido solicitud de entrega de títulos. Sírvase resolver-Barranquilla, Marzo 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que se ha recibido solicitud de entrega de títulos de la parte demandante; no obstante, se observa en memorial anterior aporta poder a la Dra. ANNY GUERRERO CARBONO con facultad para retirar y cobrar títulos; por lo que deberá aclarar a nombre de quien se entregaran dichos títulos, si a la apoderada conforme a la instrucción dada en el poder o si por el contrario serán recibidos por la demandante.

Ahora bien, revisado la página del Banco Agrario se observa título del mes de febrero de esta anualidad, si bien se observa en memorial anterior constancia de envío de los oficios correspondientes al levantamiento de medidas cautelares, se requerirá a la demandante para que indique el estado del trámite del desembargo ante los pagadores, toda vez que a la fecha siguen llegando depósitos judiciales.

Por último, esta Agencia Judicial procederá a requerir al pagador para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre 19 de 2018, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y comunicado a los pagadores:

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO oficio No.973 de agosto 19 de2020
- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA oficio No.974 de agosto 19 de2020
- CONSORCIO FOPEP oficio No.975 de agosto 19 de2020
- CONSORCIO PREVISORA oficio No.976 de agosto 19 de2020
-

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la demandante para que aclare a nombre de quien se entregaran dichos títulos, si a la apoderada Dra. ANNY GUERRERO CARBONO conforme a la instrucción dada en poder o si por el contrario serán recibidos por la demandante. Conforme a lo expuesto en parte motiva.
2. **REQUERIR** a la demandante para que indique el estado del trámite del desembargo ante los pagadores, toda vez que a la fecha siguen llegando depósitos judiciales. Conforme a lo expuesto en parte motiva.
3. **REQUERIR** al pagador para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha septiembre 19 de 2018 y comunicado en oficios:
 - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO **oficio No.973** de agosto 19 de2020
 - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA **oficio No.974** de agosto 19 de2020
 - CONSORCIO FOPEP **oficio No.975** de agosto 19 de2020
 - CONSORCIO PREVISORA **oficio No.976** de agosto 19 de2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00224-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL "TORRES DE LAS ANTILLAS".

Demandado: EDGAR JAVIER SALAZAR GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante aportó memorial en el que adjunta el certificado de envío de la citación para diligencia de notificación personal del demandado EDGAR JAVIER SALAZAR GOMEZ. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante aportó memorial en el que adjunta el certificado de envío de fecha 16 de septiembre de 2020, de la citación para diligencia de notificación personal del demandado EDGAR JAVIER SALAZAR GOMEZ; sin embargo, es del caso informar que en auto de fecha agosto 27 de 2020 se ordenó declarar que operó el desistimiento tácito. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

HAGASE saber a la parte ejecutante que mediante auto de fecha agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), se declaró que operó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00268-00
Demandante: RF ENCORE SAS NIT 900.575.605-8
Demandado: JOSE FRANCISCO MARTINEZ CEFERINO CC 79.319.786

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que el presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de los depósitos judiciales así como informar que el tiempo de suspensión se encuentra vencido. A su despacho para proveer, Marzo (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

**Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.-
Barranquilla (D.E.I.P),** Marzo (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha Noviembre diecisiete (17) del 2020, se ordenó la suspensión del presente proceso por acuerdo entre las partes allegado al Despacho, posteriormente mediante auto de fecha Diciembre dos (2) el Despachó ordenó abstenerse de entrega de títulos solicitada por la parte actora toda vez que dicha solicitud no se encontraba clara y manifiesta en la solicitud de suspensión. Acto seguido, a través de escrito coadyuvado por las partes solicitaron la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado JOSE FRANCISCO MARTINEZ CEFERINO, razón por la cual al haber cumplido con lo ordenado mediante auto de fecha Diciembre dos (2) del 2020, se procederá a ordenar la respectiva entrega.

De otro lado tenemos que se encuentra vencido el termino de suspensión concedido mediante auto de fecha Noviembre 17 del 2020, por lo que es necesario requerir a las partes a fin de que informen el estado actual del acuerdo presentado.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la elaboración y entrega de los títulos que se encuentra a disposición del Despacho, en favor de RF ENCORE SAS, tal como lo solicitaron las partes.
2. **REQUERIR** a las partes a fin de que informen el estado actual del acuerdo presentado y aprobado por este Despacho mediante auto de fecha Noviembre 17 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

bw



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00001-00
Demandante: PURA CONSUELO YEPES CALANCHE CC
32.699.502
Demandado: JHON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ CC
72.220.487
MARIO CAPUTO SUAREZ CC 7.475.985

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de medidas cautelares. Provea-Barranquilla, Marzo 15° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 15° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **JHON JAIRO RESTREPO FERNANDEZ** y **MARIO CAPUTO SUAREZ** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad, a saber: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO AV VILLAS BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO HELM BANK, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA, BANCO WWB SA, BANCO PICHICNHA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO SERFINANZAS. LIMITAR el monto de la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
medida hasta la suma de \$ 12.175.000.00. Librar el correspondiente oficio a
fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00585-00

Demandante: DAVID ALONSO BLANCO CARO.

Demandado: ANIABIS DEL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante apporto memorial en el que solicita se oficie a la entidad SODEXO en calidad de empleador de la demandada, para que se sirva suministrar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso y en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial evidencia el despacho que el apoderado de la parte demandante apporto memorial en el que solicita se oficie a la entidad SODEXO en calidad de empleador de la demandada, para que se sirva suministrar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso y en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la entidad SODEXO en calidad de empleador de la demandada señora ANIABIS DEL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ, para que se sirva suministrar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso y en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la entidad SODEXO en calidad de empleador de la demandada señora ANIABIS DEL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ, para que se sirva suministrar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso y en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, Marzo 12 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00116-00

Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, SIGLA "COOPFUTURO"

Demandado: SHARON VALERIA ARGUELLO ALGARIN

MADELEYNE ALGARIN JIMENEZ

RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 7, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM



2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Barranquilla, Marzo 12 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00120-00

Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS, SIGLA "COOPFUTURO"

Demandado: ANIBAL AUGUSTO PEÑA DE LA HOZ

ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 7, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM



2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Barranquilla, Marzo 12 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00112-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION

Demandado: OLGA PATRICIA DE LUQUER CASTELLAR

SARLY ESTHER CORTINA PINTO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 2, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM



En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref.: Proceso Ejecutivo Mínima cuantía
Proceso Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 0800141890212021-00099-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado: GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO 15 DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y que perciba la demandada **GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO C.C.No.22.725.895** como pensionada de FOPEP. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea demandada **GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO C.C.No.22.725.895**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.883.252**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO



Radicación: 0800141890212021-00099-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, marzo 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de marzo 04 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** contra: **GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO** por las sumas de:
 - a. **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.152.453)** por concepto capital adeudado Pagaré.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital adeudado, desde el 26 de noviembre de 2020 al 25 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, que el deudor incurrió en mora y hasta el pago total de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. SILVANA BARRIOS NAVARRETE para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00689-00
Demandante: ADRIANA MANOTAS PACHECO C.C.No.32.607.672
Demandado: LUIS DAVID PLATA C.C.No.72.199.749
DAIRON PADILLA C.C.NO.8.801.215

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que por error involuntario en el resuelve del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero 07 de 2020, se transcribió como nombre de demandante y demandado JOSE DE JESUS GONZALEZ MONSALVE Y JUAN PABLO CALDERON GALVIS, respectivamente. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir de oficio el nombre del demandante y demandado, toda vez que en el resuelve del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07/02/2020, se transcribió como nombre de demandante y demandado JOSE DE JESUS GONZALEZ MONSALVE Y JUAN PABLO CALDERON GALVIS, respectivamente; siendo correcto demandante ADRIANA MANOTAS PACHECO, DEMANDADOS LUIS DAVID PLATA Y DAIRON PADILLA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral primero del resuelve del auto que Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha febrero 07 de 2020 con respecto a los nombres de la demandante y los demandados, el cual quedará así:

"1. LIBRAR mandamiento de pago en favor **DRIANA MANOTAS PACHECO**, contra **LUIS DAVID PLATA Y DAIRON PADILLA**, por las sumas de:"

2. MANTENER el resto del proveído del auto de 07 de febrero de 2020.

CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00689-00
Demandante: ADRIANA MANOTAS PACHECO C.C.No.32.607.672
Demandado: LUIS DAVID PLATA C.C.No.72.199.749
DAIRON PADILLA C.C.NO.8.801.215

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado demandante presenta memorial de aclaración correspondiente a solicitud de nuevas medidas cautelares Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 12 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y en respuesta a las solicitudes presentadas al interior del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados LUIS DAVID PLATA C.C.No.72.199.749 Y DAIRON PADILLA C.C.No.8.801.215 en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o por cualquier concepto en los distintos bancos de la ciudad: BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$2.295.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 08-001-40-03-030-2016-00800-00
Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTES
Deudora: YOLIMA DEL ROSARIO RACINES HERNANDEZ
Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la liquidadora presentó memorial solicitando impulso procesal. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito que la liquidadora presentó memorial solicitando impulso procesal.

Ahora bien, revisado el expediente se constata que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se requirió a la Dra. Grace Beltrán González para que procediera a notificar por aviso a los acreedores incluidos en la relacionan definitiva de acreencias, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del C.G del P; sin embargo, encuentra el Despacho que la misma no ha dado cumplimiento a tal disposición.

Así las cosas, se advierte la necesidad de requerir a la liquidadora Dra. Grace Beltrán González para que cumpla lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 28 de noviembre de 2019. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la liquidadora Dra. Grace Beltrán González para que cumpla lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ